



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

## LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO ESCRITO QUE PRESENTA:

Elizabeth Salazar Camacho

TEMA DEL TRABAJO:

**BENEFICIOS DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO AL ESTABLECER CRITERIOS DE HOMOLOGACIÓN  
PARA CADA UNA DE LAS FICTAS**

**EN LA MODALIDAD DE "SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA"**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

Vobo. 6-11-2023

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2023.



*Mtra. Rosa María Valero G.*



*UnAm*  
La Universidad  
de la Nación



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos.**

Mi gratitud...

A la máxima casa de estudios,

la Universidad Nacional Autónoma de México,  
tengo una deuda infinita, por la formación que he recibido desde nivel medio superior y  
la Facultad de Estudios Superiores Aragón,  
por crear una abogada más humana y excelente para la sociedad.

A sus docentes,

por su enseñanza en las aulas y  
en especial mi más grande y sincero agradecimiento a la Lic. Erika Ivonne Parra,  
principal colaboradora durante todo este proceso y  
por aportarme su experiencia, disciplina y amor a esta profesión a la Mtra. Rosa María  
Valencia, gracias por lo más valioso su tiempo y  
ayudarme a culminar con éxito esta etapa de mi vida profesional.

En especial agradecimiento a mis padres, y a mi familia.

Quienes me han heredado el tesoro más grande que puede darse a un hijo. Amor.  
Por compartir momentos significativos conmigo, por llenar mi vida y  
por ser la raíz de lo que soy como ser humano.

Y principalmente a Dios.

Gracias por estar siempre y por ser la base principal de mi moral,

-¡Levanta la voz!, por los que no tienen voz y defiende a los indefensos.  
Que fluya el Derecho como el agua y la justicia como un río inagotable.

Estudia la ley, entonces comprenderás la justicia y el Derecho,  
la equidad y todo buen camino, la sabiduría vendrá a tu corazón y  
el conocimiento te endulzará la vida!!

**BENEFICIOS DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO AL ESTABLECER CRITERIOS DE HOMOLOGACIÓN  
PARA CADA UNA DE LAS FICTAS**

<b>ÍNDICE.....</b>	<b>I</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>III</b>

**CAPÍTULO 1**

**NOCIONES GENERALES DE LAS FICTAS  
EN EL DERECHO MEXICANO**

<b>1.1. FICTAS.....</b>	<b>1</b>
1.1.1 Origen.....	1
1.1.2 Definición de fictas.....	5
<b>1.2. SILENCIO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>6</b>
1.2.1. Petición o Instancia.....	7
1.2.2 Plazo.....	9
<b>1.3. LAS FICTAS COMO FIGURA REMEDIAL ANTE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>10</b>
<b>1.4. 1.3.1. Negativa ficta.....</b>	<b>10</b>
1.3.2. Confirmativa ficta.....	10
1.3.3. Afirmativa ficta.....	11

**CAPÍTULO 2**

**RÉGIMEN JURÍDICO NACIONAL DE LAS FICTAS**

<b>2.1. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....</b>	<b>18</b>
<b>2.3. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.....</b>	<b>22</b>
<b>2.4. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....</b>	<b>31</b>

**CAPÍTULO 3**  
**BENEFICIOS DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO AL ESTABLECER CRITERIOS DE HOMOLOGACIÓN**  
**PARA CADA UNA DE LAS FICTAS**

<b>3.1. PROBLEMÁTICA DE LAS FICTAS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....</b>	<b>35</b>
3.1.1. Efectos.....	36
<b>3.2. PROPUESTA DE CRITERIOS DE HOMOLOGACIÓN PARA CADA UNA DE LAS FICTAS.....</b>	<b>36</b>
3.2.1. Beneficios.....	41
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>44</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>46</b>

## INTRODUCCIÓN

El silencio administrativo es un hecho jurídico muy común en la práctica de las peticiones y solicitudes que formulan los gobernados a las autoridades administrativas dado que la carga de trabajo ante la demanda de las peticiones en las diferentes instancias de la administración pública es muy alta esta situación dio origen a que el legislador implementará *las fictas* las cuales dan efectos jurídicos al silencio de la autoridad abriendo la oportunidad procesal de un medio de defensa para el gobernado y de esta manera brindándole a la ciudadanía certeza jurídica.

Se analizó que si bien, fue una buena implementación en el sistema jurídico mexicano a través del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, únicamente la legislación establece que ante una petición formulada por escrito y ocurrido un plazo determinado se encuentra ante un caso de silencio administrativo y cuando la disposición general así lo establezca se podrá entender este silencio administrativo como una negativa, confirmativa, afirmativa ficta.

La problemática radica en que si bien la intención del legislador es hacer viable la defensa jurídica para el gobernado la disposición es reformada de forma incompleta, en la práctica los particulares no saben cómo actuar ante este hecho jurídico es decir, si bien se conoce que elementos de validez debe tener un acto jurídico y por ende es posible defenderse ante el mismo por ejemplo cuando no esté fundado y motivado, en el caso de la figura jurídica que son las fictas la legislación mexicana no establece como hacer válido este hecho jurídico se limita a especificar que para configurarla es necesario que lo establezca una disposición legal o administrativa.

Con relación a lo anterior, en el caso del acto administrativo por ejemplo es posible ver sus requisitos formales como la fundamentación y motivación, pero dado que las fictas no son actos jurídicos dotados de voluntad sino hechos jurídicos clasificadas por la legislación como *figuras jurídicas* resulta necesario establecer criterios de homologación para las mismas.

La problemática radica en que cuando el gobernado está ante este hecho jurídico de las fictas no sabe identificar si se trata de una ficta o una violación al derecho de petición y, por ende, no sabe que requisitos debe cumplir para poder hacer válida esta defensa y no hay certeza jurídica.

El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ha permanecido prácticamente intacto desde su publicación reduciendo en una ocasión el término de respuesta de las autoridades ante la solicitud del gobernado lo cual no puede considerarse un verdadero progreso.

En definitiva, surge la necesidad de una reforma a este artículo al establecer criterios de homologación las fictas más allá de que exista previamente una petición escrita y un plazo en el que la autoridad no emita una contestación a la solicitud del gobernado.

Por lo que, la reforma a este artículo aporta más claridad al gobernado de qué hacer ante un hecho jurídico de negativa, confirmativa y afirmativa también llamada positiva ficta lo que permitiría que este recurra a la defensa adecuada de sus derechos ya sea mediante un recurso en el caso de la negativa ficta, un juicio ante el caso de la confirmativa ficta o bien un trámite administrativo en el caso de la afirmativa ficta.

Por lo cual, el presente trabajo consta de tres capítulos en el primero se estudia las nociones generales que se deben conocer de las fictas respecto del Derecho Mexicano, en el segundo se analiza el régimen jurídico nacional y se determinará como el legislador ha ido dando criterios de homologación de las fictas a través de la legislación y en el tercero se exponen los beneficios de la reforma propuesta a la Ley Federal de procedimiento administrativo.

En el presente trabajo de investigación se empleó el método analítico, sintético y propositivo.

El método analítico con el propósito de recopilar información de la doctrina, la ley y la jurisprudencia, respecto al tema de las fictas en el derecho mexicano, una vez recolectada esta información analizar las fuentes con la finalidad de probar la hipótesis *el legislador no ha definido criterios de homologación de las*

*fictas* y apoyar la idea de la necesidad de una reforma a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El método sintético pues a través de un análisis crítico que involucra como principal objetivo *identificar los criterios de homologación de las fictas*, derivados del análisis de la doctrina, la ley y la jurisprudencia y extraer detalles para construir afirmaciones verdaderas respecto a cada una de las fictas, reduciendo así toda la información en criterios de homologación reduciéndolos a las características más representativas de las fictas y las especificaciones de cada una de ellas.

El método propositivo con la finalidad de resolver la problemática fundamental expuesta y encontrar respuestas a la misma, soportadas en verdades y generar conocimiento científico, en este caso *construir una reforma* efectiva y eficaz a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## CAPÍTULO I

### NOCIONES GENERALES DE LAS FICTAS

#### EN EL DERECHO MEXICANO

#### 1.1. FICTAS

##### 1.1.1. ORIGEN

El origen de esta figura jurídica se remonta a Francia en donde a efecto de subsanar el hecho de que la autoridad debía emitir y notificar una decisión a las instancias presentadas por los particulares, antes de que estos pudieran intentar una defensa ante un juez administrativo debían esperar la emisión de la resolución o decisión de la autoridad lo que incentivaba una negligencia gubernamental demostrando un ambiente de incertidumbre y negación de justicia.

A efecto de dar solución a esta problemática se instituyó una figura similar al de la negativa ficta llamada *decisión previa* en la Ley del 17 de junio de 1900, que en su artículo 3 establecía:

“En los negocios contenciosos que no pueden ser promovidos ante el consejo del Estado más que bajo la forma de recurso contra una resolución administrativa, transcurrido el término de más de cuatro meses sin que sea dictada ninguna resolución, las partes podrán considerar su demanda como negada y podrán acudir ante el consejo del Estado”.<sup>1</sup>

En esta nueva regla aplicable ante el consejo del Estado se extendió a los Tribunales administrativos por Decreto del 30 de septiembre de 1953 como se cita a continuación:

“El silencio equivale a una decisión negativa cualquiera que sea la autoridad administrativa que intervenga a condición de que ella sea competente o cualquiera que sea el tribunal que intervenga”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> RUEDA DEL VALLE, Iván. *La negativa ficta. Colección de obras monográficas*. Editorial Temis. México, 2000. pp. 1-2.

<sup>2</sup> *Ibidem*. p.1-2.

Ahora bien, es de saber que la legislación mexicana es el resultado de adoptar diversos principios y figuras del derecho europeo por lo que el 31 de agosto de 1936, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Justicia Fiscal que entraría en vigor el 1 de enero de 1937. En esta se agregó en materia fiscal la primera figura objeto de nuestro estudio, la negativa ficta con la exposición de motivos que argumentaba lo siguiente:

“La resolución será expresa o bien tácita en los casos del silencio de las autoridades. El crear una ficción para el silencio de las autoridades está ya en la legislación europea y la ley la adopta de acuerdo, además con las últimas orientaciones de la doctrina. Es claro que como los artículos 8 y 16 Constitucionales obligan a toda autoridad a respetar el Derecho de petición y a fundar y motivar legalmente las decisiones, una ley secundaria- como es la que se promulga no puede coartar el derecho de los particulares para acudir al amparo por violación de tales preceptos...No es el objeto de la ley, pues, reducir o limitar esa garantía, sino, por el contrario, el de concederle una protección más eficaz, cuando por las circunstancias del caso, que al particular toca apreciar, éste cuente ya con los elementos para iniciar la defensa jurisdiccional de sus intereses respecto al fondo de los problemas controvertidos, a pesar del silencio de la autoridad.”<sup>3</sup>

En este caso, estamos hablando de la primera vez que aparece en la legislación mexicana la figura de las fictas ante la ausencia de una respuesta respecto a la instancia de un particular en el término que la ley fijará, o a falta de este se establecía que fueran noventa días.<sup>4</sup>

De lo anterior, es importante destacar que por primera vez se habla de la existencia de una respuesta tácita por parte de la autoridad, lo que a primera vista podría parecer una violación al derecho de recibir una respuesta expresa fundada y motivada ya establecida, el legislador nos hace énfasis en que pretende reforzar

---

<sup>3</sup> CARRILLO FLORES, Antonio. *Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987. p.196.  
<file:///C:/Users/EQUIPO~1/AppData/Local/Temp/exposicion-de-motivos-a-la-ley-de-justicia-fiscal-2.pdf>

<sup>4</sup> Vid. *Idem*.

la defensa jurisdiccional y no esperar el *breve término* que establecía el artículo 8 constitucional que en realidad no resultaba específico para el gobernado y lo dejaba en estado de indefensión.

Sin embargo, no fue sino hasta la publicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada el 4 de agosto de 1994 que se observa esta figura de las fictas ante el silencio de la autoridad en materia administrativa, la cual, en su exposición de motivos, entre otros principios establecía el principio del silencio administrativo en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo conceptualizándolo de la siguiente forma:

**“Principio del silencio administrativo.** Comprende el conjunto de normas que definen y esclarecen los efectos del silencio administrativo, cuando la autoridad no contesta en un plazo determinado una *petición* del particular...”

**“Artículo 17.** Salvo que *las leyes específicas establezcan lo contrario* u otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda; transcurrido el cual se entenderán las resoluciones en *sentido negativo* al promovente. La autoridad, a solicitud del interesado, deberá expedir constancia de tal circunstancia, en cuyo defecto, se fincará responsabilidad al encontrarlo responsable. Igual constancia deberá expedirse cuando las leyes específicas prevean la resolución en *sentido favorable*.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá *confirmada en sentido negativo*”.<sup>5</sup>

El precepto mencionado, prevé dos fictas diferentes que son la negativa ficta y la confirmativa ficta ya establecida en materia fiscal y ahora se establecía en materia administrativa, el cual se mantiene a la actualidad en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo “Del recurso de revisión” en el artículo 94, el cual dispone lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Ley Federal de Procedimiento Administrativo. “Procesos legislativos. Exposición de motivos”*. 4 de agosto de 1994. (En línea). <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHG MGm0tf3DexUGxyTnSDFmqV5vZ3YAMiojSSjNjwmsnlV8M5inVQ9+149F0DgvSJGXDOtZ4D1w2Ao+laQ7AA==> 9 de Octubre de 2021 5:20 PM

“**Artículo 94.** El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado”.

El 24 de diciembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto, en donde fueron reformadas diversas disposiciones, entre estas el primer párrafo del artículo 17 que entró en vigor al día siguiente de su publicación, indicando a la letra:

“**Artículo 17.** Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo...”<sup>6</sup>

Lo importante a destacar de esta reforma es que anteriormente indicaba que las leyes podrían establecer lo contrario u otro plazo y en esta solamente prevé que las disposiciones podían establecer otro plazo eliminándose *establecer lo contrario*, se agrega un plazo para expedir la constancia respecto de este hecho de *2 días hábiles*.

El 19 de abril de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reformó la Ley Federal de Procedimiento administrativo la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta última reforma al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disminuyó el término para configurarse la ficta de 4 meses a 3 meses y cambia la palabra autoridad administrativa por *la dependencia u organismo descentralizado* que resuelva, así como en lugar de disposiciones

---

<sup>6</sup> Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Diario Oficial de la Federación. 24 de diciembre de 1996.

específicas utiliza *otras disposiciones*, dando una apertura para que el gobernado pueda acudir a cualquier disposición que establezca una ficta respecto de la materia de su solicitud.

### 1.1.2. DEFINICIÓN DE FICTAS

Se ha hablado poco acerca de las fictas y hasta el momento ningún autor se ha dado a la tarea de definir lo que es una *ficta* en materia jurídica, por lo que parece indicado definir que es una *ficta*.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra *ficta* de la manera siguiente: “**Ficta**. 1. adj. De sus. *Fingido o disimulado*. 2. adj. Ur. Dicho de una cantidad de dinero: Fijada según una estimación. U. t. c. s. m. 3. adj. Der. Que *deriva de una ficción legal*.”<sup>7</sup>

Respecto a darle un significado a las fictas con un sentido jurídico se apoyan los siguientes puntos importantes abordados por José Roldan Xopa:

1. Las fictas surgen de la relación entre la administración y los particulares, y es necesario que estén previstas en una norma de carácter general para que puedan producir efectos jurídicos procesales.

2. Las fictas no son un acto jurídico sino un hecho jurídico, ya que carecen de voluntad de la autoridad que lo emite entre otros requisitos del acto jurídico como fundamentación y motivación.

3. En consecuencia de lo anterior, a las fictas no le son aplicables los requisitos de formalidad exigidos para los actos jurídicos.

4. Las fictas son ficciones legales que producen efectos exclusivamente procesales, y por tanto, no constituye un verdadero acto jurídico, es una ficción cuyo fin está encaminado a la apertura de la vía contenciosa administrativa en beneficio del particular superando los efectos de la inactividad de la administración.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Et. Al. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 2021. (En línea) Disponible: <https://dle.rae.es/ficto> 9 de Octubre de 2021 4:18 PM

<sup>8</sup> Vid. ROLDAN XOPA, José. *Derecho Administrativo*. Oxford, México, 2008. pp.331-340.

Consiguientemente, las fictas son los hechos jurídicos fingidos o simulados, previstos en la ley que tienen su origen de la relación entre la administración pública y los particulares, encaminados a la apertura de la vía contenciosa administrativa en beneficio del particular superando los efectos de la inactividad de la administración es decir, el silencio administrativo y es necesario estén establecidas en la norma de carácter general para que puedan producir efectos jurídicos procesales.

## 1.2. SILENCIO ADMINISTRATIVO

Massip Acevedo J, en su obra titulada *El silencio en el Derecho Administrativo Español*, citado por Gabino Fraga, menciona que "...el silencio administrativo consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley..."<sup>9</sup>

Mientras Xopa, define silencio de la administración "cuando ante el ejercicio de una petición transcurre el plazo establecido, por la norma sin que tenga una respuesta expresa. Cumplido el plazo el ordenamiento jurídico establece diversas consecuencias. El silencio administrativo es el supuesto de hecho de la consecuencia jurídica."<sup>10</sup>

De la Torre, Yolanda, expresa que "...el silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública. En sentido estricto sólo se da el silencio administrativo en los casos de procedimientos iniciados a instancia del interesado o por su solicitud, en los que la administración pública tiene que responder a la petición del particular."<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Porrúa. 8va. Edición. México, 2012. p.272.

<sup>10</sup> ROLDAN XOPA, José. *Derecho Administrativo*. Oxford, México, 2008. pp.329.

<sup>11</sup> DE LA TORRE VALDEZ, Yolanda. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA; Y EL ARTÍCULO 37, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DEL EFECTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**. Gaceta del Senado. Gaceta: LXIII/2SPR-15/72259. Miércoles 21 de Junio de 2017, (En línea). Disponible:

Para efectos del presente trabajo de investigación, con base en lo citado se define al silencio administrativo de la manera siguiente: Cuando en los casos de abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley, estando obligada a responder la solicitud de un particular presentada con las formalidades que establece la ley, transcurre el plazo que indica la norma sin que este tenga una respuesta expresa, se estará ante silencio administrativo.

### 1.2.1. Petición o instancia

**Petición.** El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el llamado *derecho de petición* el cual establece:

“Artículo 8. Los *funcionarios y empleados públicos* respetarán el ejercicio del *derecho de petición*, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.  
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de *la autoridad* a quien se haya dirigido, la cual tiene *obligación de hacerlo conocer en breve término* al peticionario”.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define *petición* de la manera siguiente: “**Petición.** 1. f. *Acción de pedir...* 3. f. *Escrito en que se hace una petición.* 4. f. *Der. Escrito que se presenta ante un juez*”.<sup>12</sup> La palabra *pedir* está definida de la forma siguiente: “**Pedir.** 1. tr. *Expresar a alguien la necesidad o el deseo de algo para que lo satisfaga...* 4. tr. *Requerir algo, exigirlo como necesario o conveniente...*”.<sup>13</sup>

Se puede apreciar que el derecho de petición no debe entenderse en su sentido gramatical, pues si bien, incluye el derecho a recibir una respuesta de parte de los funcionarios públicos en breve término, el peticionario puede pedir que se le entregue algo o que la autoridad realice o deje de realizar cierta acción de manera respetuosa y bajo las formalidades que le indica la ley, en el ámbito

---

[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/72259](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/72259) 5 de Octubre de 2021. 1:30 PM.

<sup>12</sup> Et.al. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 2021. (En línea) Disponible: <https://dle.rae.es/petici%C3%B3n?m=form> 8 de Octubre de 2021 9:37 PM

<sup>13</sup> Et.al. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 2021. (En línea) Disponible: <https://dle.rae.es/pedir?m=form> 8 de Octubre de 2021 9:40 PM

de la legalidad y las atribuciones que tenga la autoridad a la que presenta su petición.

**Instancia.** El Diccionario Jurídico mexicano define la instancia “(Del latín *instantia*) como el conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva...se considera asimismo instancia la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico”.<sup>14</sup>

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define *instancia* de la manera siguiente: “**Instancia.** 1. f. Acción y efecto de *instar*... 3. f. *Nivel o grado de la Administración pública o de cualquier institución política o social.* 4. f. Persona o conjunto de personas que integran una *instancia nivel o grado.* 5. f. *Institución, organismo...* 7. f. Der. Cada uno de los *grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia*”.<sup>15</sup>

La palabra *instar* está definida de la forma siguiente: “**Instar.** ...2. tr. En la antigua escuela, *impugnar la solución dada al argumento...*”.<sup>16</sup>

La instancia es la especie de la petición encontrándola dentro de un proceso al significar el nivel o grado del órgano de la administración pública y representa dentro de la solicitud una serie de argumentos ya sea contra un acto o una resolución previa dentro del procedimiento.

Por consiguiente, se define que la petición se refiere a las solicitudes a las autoridades administrativas desde un punto de vista más amplio pudiendo ser consultas relativas a la constitución política o cualquier otra disposición general en materia administrativa que obligue a los funcionarios públicos a emitir una

---

<sup>14</sup> Et.al. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1984. P.135. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/6.pdf>

<sup>15</sup> Et.al. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. op cit. <https://dle.rae.es/instancia> 8 de Octubre de 2021 9:49 PM

<sup>16</sup> Et.al. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. 2021. (En línea) Disponible: <https://dle.rae.es/instar?m=form> 8 de Octubre de 2021 9:53 PM

respuesta y la instancia se refiere a las solicitudes a las autoridades competentes respecto de un momento procesal en específico, dentro de un procedimiento regulado por la norma aplicable al mismo.

### 1.2.2. Plazo

Se ha referido que para fines de dar efectos procesales a las fictas es necesario que exista un elemento indispensable que es el *plazo* establecido por el legislador, para el estudio de las fictas es necesario definir lo que se considera como plazo.

Es necesario precisar que "...una de las modalidades a las que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término, definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o la extinción de una obligación.

El legislador puede llegar a emplear ambos conceptos como sinónimos, sin embargo, la doctrina los distingue, el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse la obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse, el término es el fin del plazo."<sup>17</sup>

Es pertinente utilizar el vocablo *plazo* para efectos de las fictas por referirse al tiempo señalado con el cual cuenta la autoridad para emitir una respuesta respecto de la solicitud del gobernado y el hecho jurídico está sujeto a que transcurra este tiempo sin recibir una respuesta a la que está obligada la autoridad y una vez constituidos estos elementos se configura la ficta, sin que sea necesario realizar alguna otra acción durante el plazo transcurrido para que se puedan hacer válidos sus efectos.

## 1.3. LAS FICTAS COMO FIGURA REMEDIAL ANTE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

---

<sup>17</sup> Et.al. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo VII. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1984. p.120-121. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/6.pdf>

### **1.3.1. Negativa ficta**

El artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México vigente define a la negativa ficta de la forma siguiente:

“Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo”.

Puede observarse como la negativa ficta a la figura jurídica que pretende atribuirle un significado al silencio de la autoridad y ante esta inactividad en donde la misma no emite una resolución expresa en los plazos establecidos en la ley para el procedimiento en específico, se debe entender la respuesta en sentido negativo a la instancia o petición solicitada, es decir, se interpreta el silencio de la autoridad entonces como si se tuviera por escrito la resolución negando lo solicitado.

### **1.3.2. Confirmativa ficta**

La legislación no se ha dado a la tarea de señalar una definición para la confirmativa ficta establecida en el artículo 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al existir esta laguna es la jurisprudencia la que se ha encargado de darle una distinción dentro de la figura de las fictas.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa señala:

“Por lo que si la resolución impugnada la constituye el silencio en que incurrió la autoridad, respecto de un recurso administrativo, es la figura de la confirmativa ficta, la que se actualiza, y no la negativa ficta, razón por lo que es incontrovertible que no se puede aplicar lo establecido en el diverso artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando lo contemplado en

este es lo relativo a la negativa ficta, en tanto el silencio recaído a un recurso administrativo, es la confirmativa ficta, y no la negativa ficta, como se pretende”.<sup>18</sup>

En este caso, es observable que existe una distinción en donde se especifica que es necesario que para que se configure la confirmativa ficta es necesario que verse, respecto de un recurso administrativo, es decir, nos expresa una confirmación o confirmativa ficta del acto recurrido al interponer un medio de defensa.

### 1.3.3. Afirmativa ficta

El artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México vigente define el concepto de afirmativa ficta de la forma siguiente:

“Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que resuelve lo solicitado por el particular, en sentido afirmativo”.

De acuerdo, con este precepto la *afirmativa ficta* es una figura jurídica que pretende atribuirle un significado al silencio de la autoridad y ante esta inactividad en donde la misma no emite una resolución expresa en los plazos establecidos en la ley para el procedimiento en específico, se entiende que se resuelve en sentido positivo la instancia o petición solicitada, se interpreta el silencio de la autoridad entonces como si se tuviera por escrito la resolución dando la razón al gobernado y concediéndole lo solicitado.

---

<sup>18</sup> Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima época, tesis. p. 223. *CONFIRMATIVA FICTA*. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.  
<http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=40099> 8 de Octubre de 2021 10:23 PM

## CAPÍTULO 2

### RÉGIMEN JURÍDICO NACIONAL DE LAS FICTAS

En el capítulo en cita se analizará como el legislador fue expresando su concepción respecto de las fictas en la legislación mexicana y como es que a lo largo de su evolución ha ido dejando ciertos criterios que permiten distinguir las situaciones de hecho en las que pueden configurarse cada una de estas figuras.

Es importante destacar que la figura de las *fictas* únicamente nacen en las legislaciones que regulan la materia administrativa y fiscal y no están establecidas en ninguna otra rama del Derecho por lo que se analizará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como las diferentes jurisprudencias sobre las cuales se ha pronunciado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, apoyándose de la doctrina.

#### 2.1. Ley Federal de Procedimiento Administrativo

En esta ley el legislador implementa las fictas por primera vez en el régimen jurídico nacional, se pronuncia respecto de cada una en los artículos 17 y 94 de la manera siguiente:

**Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.**

**Artículo 17.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, **se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.** A petición del interesado, **se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver;** igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa **por falta de resolución**, y ésta a su vez no se resuelva dentro del

mismo término, se entenderá **confirmada en sentido negativo**.

**Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.**

**Artículo 94.** El recurrente podrá esperar la resolución expresa o **impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado**.

Al respecto la jurisprudencia nos indica que el artículo 17 y el 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses y en está llegamos al primer criterio que nos define una distinción entre la negativa y la confirmativa ficta. La negativa ficta establecida en el primer párrafo del artículo 17 contempla la configuración de una resolución resuelta a la instancia o petición en sentido negativo y el artículo 17 segundo párrafo y artículo 94 prevé la previa existencia de una confirmación en sentido negativo de una resolución o acto impugnado.<sup>19</sup>

En cuanto al análisis de estos artículos puede distinguirse que la negativa ficta se entiende como una resolución, es decir, la solución o respuesta que la autoridad le da a la solicitud del gobernado que bien puede referirse a la palabra *petición* definida en el capítulo 1 del presente trabajo, en donde es posible concluir que la negativa ficta tiene su origen en una petición del gobernado que solicita a las autoridades una cosa o le pide que realice o deje de realizar cierta acción bajo las formalidades que le indica la ley y desde un punto de vista más amplio pueden ser consultas relativas a la constitución política o cualquier otra disposición general en materia administrativa que obligue a los funcionarios públicos a emitir una respuesta.

La jurisprudencia nos reitera el criterio de cuando aplica una negativa ficta y cuando aplica una confirmativa ficta al citar lo siguiente:

...”Los numerales en comento se encuentran inmersos en Títulos y Capítulos específicos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber,

---

<sup>19</sup> Vid. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año VI. No. 55. NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS. Febrero 2016. página 7.

el artículo 17 se encuentra regulado dentro del Título Tercero denominado "Del Procedimiento Administrativo", particularmente en el Capítulo Primero nombrado "Disposiciones Generales", mientras que el 94 se ubica en el Título Sexto, intitulado "Del Recurso de Revisión", en su Capítulo Primero "Disposiciones Generales"; por ende, la figura de la negativa ficta se encuentra contemplada para todas aquellas instancias o peticiones, distintas a los recursos administrativos"...<sup>20</sup>

De lo anterior, se reitera que una negativa ficta tiene su origen en la petición de un gobernado a la autoridad y la confirmativa ficta tiene su origen en una instancia refiriéndose a las solicitudes ante las autoridades competentes respecto de un momento procesal en específico, dentro de un procedimiento regulado y en el cual se tiene una resolución previa.

En relación a expedir una constancia a petición del interesado resulta un párrafo un tanto ambiguo y que se considera carece de lógica jurídica, porque como es natural, si la autoridad no se dio a la tarea de contestar una primera petición porque se daría a la tarea de emitir una constancia de tal circunstancia dentro de un término menor de dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

Al respecto el Tribunal ha emitido el siguiente pronunciamiento:

..." Luego, del análisis del citado artículo 17, no logra concluirse una obligación a cargo del gobernado de formular una solicitud y recabar constancia de que se configuró ya sea una negativa ficta o, en su caso, una positiva ficta, que además se traduzca en un requisito procedimental para que se actualicen cualesquiera de dichas figuras"...<sup>21</sup>

En virtud de lo anterior, es de desprenderse que no es un requisito obligatorio la expedición de la constancia para que se configuren las *fictas* por lo

---

<sup>20</sup> Idem.

<sup>21</sup> Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tercera Sala Auxiliar Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año III. No. 20. NEGATIVA FICTA Y POSITIVA FICTA, EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO PREVE REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA QUE SE CONFIGUREN. Marzo 2013. p. 222

que no existe una razón para tomarlo en cuenta como un criterio de homologación de las fictas.

En efecto es importante destacar que los artículos señalan otro criterio de homologación importante de las fictas las cuales operan a petición del interesado o en el caso del recurso opera por la acción del recurrente.

Lo anterior, se ha visto reforzado por la jurisprudencia en determinados casos en específico a lo largo de diferentes épocas por lo cual se pueden destacar la siguiente:

...”en el supuesto de que la autoridad administrativa inicie de oficio un procedimiento y requiera al gobernado la presentación de documentos e información diversa, y en cumplimiento al requerimiento en cuestión el interesado presente lo solicitado, no se configura la negativa ficta si la autoridad correspondiente es omisa en resolver de manera expresa dentro del término de ley sobre la promoción del gobernado...ya que esta fue presentada a requerimiento dentro de un procedimiento administrativo iniciado de oficio por la propia autoridad, en virtud de que la negativa ficta solo se configura ante instancias o peticiones que el gobernado presenta iniciando el procedimiento administrativo respectivo”.<sup>22</sup>

En este orden de ideas es importante destacar nuevamente este criterio de las fictas, respecto a la negativa ficta la cual tiene su origen en una petición que no tiene una resolución previa y la confirmativa ficta tiene su origen cuando ya existe una resolución previa por la autoridad respecto de la solicitud y al no resolverse esta se entiende resuelta en el mismo sentido negativo, y otra característica de las fictas respecto se su origen es que el gobernado debe iniciar el procedimiento que da origen a las *fictas* y no es aplicable si lo hace la autoridad.

---

<sup>22</sup> Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año V. No. 47. NEGATIVA FICTA NO SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE RESOLUCIÓN RESPECTO A UNA PROMOCIÓN PRESENTADA EN CUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO. Octubre 2020. p. 870.

Por otra parte el mismo artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo hace mención a otra de las *factas* y esta es la afirmativa ficta al expresar lo siguiente.....

**“Artículo 17. Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

...cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo”.

De esta manera, la autoridad amplia otro sentido a la resolución ficta ante el silencio administrativo es decir, no necesariamente tiene que ser en sentido negativo ante la petición del gobernado, por lo contrario para esta ficción legal la autoridad da la razón al gobernado otorgándole lo solicitado o bien llevar a cabo la petición del gobernado que consiste en hacer o no hacer.

En el artículo 94 de la Ley Federal de procedimiento administrativo regula otro criterio importante a destacar de las *factas* y por otra parte resulta importante agregar que la jurisprudencia ha aclarado que las *factas* no violan los derechos que por naturaleza emanan de la constitución, son una ficción jurídica de efectos exclusivamente procesales y tienen como finalidad superar los efectos de la inactividad de la administración abriendo la vía ya sea del recurso o del Juicio Contencioso Administrativo en beneficio de los gobernados.<sup>23</sup>

Lo expuesto en el párrafo anterior, se apoya en la doctrina José Roldan Xopa en su obra *Derecho Administrativo* expresa lo siguiente:

“¿Las respuestas fictas establecidas en la ley eximen a la autoridad de su obligación constitucional de dar una respuesta por escrito y en breve término? ...la constitución únicamente obliga a la autoridad a responder en forma escrita pero no obliga a hacerlo en sentido positivo o negativo”.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Vid. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año II. No. 17. DERECHO DE PETICIÓN. NO SE VULNERA CUANDO SE CONFIGURA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. Diciembre 2017. p. 126.

<sup>24</sup> ROLDAN XOPA, José. *Op. Cit.* p.337.

En este sentido es de notar la diferencia entre el derecho de petición y las *fictas* que son dos figuras jurídicas diferentes, la diferencia no radica en el fondo de la respuesta sino a la forma que debe tener la respuesta de la autoridad.

Las *fictas* ante el silencio administrativo legislan una obligación de fondo en el sentido de los efectos jurídicos que debe tener la respuesta *ficta* de la autoridad y en el caso del derecho de petición legisla una obligación de forma que es una respuesta escrita, la norma administrativa sólo subsana una laguna que resulta necesaria en la relación autoridad administrativa y gobernado.

Por lo cual, si se pretende adecuar como norma general el artículo 8 constitucional y el artículo 17 y 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como norma inspirada en la norma general, es evidente que son dos supuestos jurídicos diferentes en donde la similitud radica en que ambos pretenden proteger el derecho de defensa del gobernado ante los actos o hechos que produce su relación con la autoridad administrativa.

En consecuencia, las *fictas* no violan el derecho de petición por lo contrario en la exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al implementar las *fictas* expone que estas buscan dar certeza jurídica, activar los medios de impugnación y permiten que ejercer el derecho a la defensa.

De acuerdo al análisis realizado a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su jurisprudencia y la doctrina es posible concluir los criterios que emanan de esta ley de la manera siguiente:

1. La negativa ficta tiene su origen en petición de parte que no tenga una resolución previa y cuando se habla de confirmativa ficta tiene su origen en una instancia, es decir, un momento procesal en específico en donde la petición opera respecto de una situación legal que ya tenía una resolución previa por parte de la autoridad.

2. Las *fictas* operan a petición del interesado o en el caso del recurso opera por la acción del recurrente, no operan así cuando la autoridad inicie el procedimiento.

3. El silencio de la autoridad puede interpretarse en dos sentidos: negativo y positivo cuando lo establezca el supuesto legal y existe un tercer supuesto cuando se está ante una instancia y ya hay una resolución previa que verse en la misma situación se entiende como una confirmativa ficta.

## 2.2. Código Fiscal de la Federación vigente

En esta ley el legislador implementa las fictas en materia fiscal, estableciendo la negativa y la confirmativa ficta en los artículos 37 y 131 respectivamente de la manera siguiente:

**Artículo 37.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo **sin que se notifique la resolución**, el interesado podrá **considerar que la autoridad resolvió negativamente** e interponer los **medios de defensa** en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

La implementación de este artículo en materia fiscal se implementa de manera que ante el silencio de las autoridades fiscales, es decir, ante la ausencia de una resolución respecto de una petición o instancia, transcurrido el plazo a considerar de tres meses y ocho en el caso de metodología en precios de transferencia si la autoridad no ha contestado se ha producido una resolución negativa ficta y el particular está entonces en disponibilidad de acudir a los medios de defensa que la ley concede para impugnar las resoluciones que le causan agravios.

El precepto también establece cuando opera la interrupción del plazo para que se configure la negativa ficta por lo que este será interrumpido si dentro de este la autoridad requiere al promovente que cumpla con los requisitos omitidos y necesarios para resolver el fondo del asunto.

El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación por su parte señala los criterios que deben cumplirse para configurarse la confirmativa ficta en materia fiscal el cual establece lo siguiente:

**Artículo 131.-** La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados **a partir de la fecha de interposición del recurso**. El silencio de la autoridad significará que se ha **confirmado el acto impugnado**.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Este artículo contempla el plazo de tres meses como el máximo para resolver el recurso, si se excede puede configurarse la resolución confirmatoria ficta, que no es la resolución negativa ficta del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

De los preceptos mencionados es de desprenderse el principal criterio de distinción entre la negativa ficta y la confirmativa ficta.

En el caso de la negativa ficta es necesario lo siguiente:

- a) La existencia de una petición dirigida a una autoridad fiscal.
- b) El transcurso del plazo de tres meses sin que se haya resuelto lo solicitado.
- c) Que ante la falta de resolución, el peticionario asuma que la autoridad le resolvió de forma negativa y la manera en que éste asumir *se materializa*, es *con la interposición de los medios de defensa pertinentes*".<sup>25</sup>

En el caso de la confirmativa ficta es necesario lo siguiente:

- a) "La interposición del recurso de revocación.
- b) Que haya transcurrido el término de tres meses a partir de la interposición del recurso.

---

<sup>25</sup> Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año I. No. 3. NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI LA PETICIÓN FORMULADA Y CONTESTADA EN TIEMPO, VERSA SOBRE UN TEMA RESPECTO DEL QUE LA AUTORIDAD NO PUEDA HACER UN PRONUNCIAMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO, COMO LO ES, EJEMPLIFICATIVAMENTE, LA COSA JUZGADA. Octubre 2011. p. 295.

- c) Que la autoridad en dicho plazo no haya resuelto dicho recurso, cuyo silencio se entenderá que confirmó la resolución recurrida”.<sup>26</sup>

De lo antes mencionado, es de desprenderse dos criterios de distinción respecto de la negativa ficta el primero parte de que para que se configure una negativa ficta es necesario que el particular interponga el medio de defensa correspondiente para que esta se configure y segundo que antes de ser interpuesto no se haya realizado la notificación expresa de la resolución.

En el caso de la confirmativa ficta se desprenden dos criterios el primero es que su origen proviene de la interposición de un medio de defensa y segundo se configura únicamente al cumplirse el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso.

El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece un tercer criterio para la confirmativa ficta que bien podría referirse a ambas fictas, el cual establece lo siguiente:

**...”NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA...** si la autoridad exhibe, en la contestación de la demanda, la resolución expresa y el Tribunal concluye que se configuró la confirmativa ficta, porque la autoridad no demostró haber notificado la expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso...la confirmativa ficta y la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época. Año I. No. 10. CONFIRMATIVA FICTA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA, CUANDO DEL ESCRITO DE DEMANDA Y ATENDIENDO A LA CAUSA PETENDI DEL ACTOR, SE ADVIERTE QUE LA IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LO ES UNA NEGATIVA FICTA. Octubre 2008. p. 597.

<sup>27</sup> Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año IV. No. 38. CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE

Por lo que aun cuando la autoridad haya emitido la resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de promoverse el juicio contencioso administrativo, se configura la confirmativa ficta, en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelto el recurso de acuerdo con el precepto citado.

Respecto a la notificación del acto la jurisprudencia también nos establece el caso siguiente:

**“CONFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE INCOMPETENCIA.**

Cuando se controvierta en juicio contencioso administrativo la actualización de la confirmativa ficta recaída a un recurso de inconformidad y la autoridad al contestar la demanda sostenga que no opera la figura porque emitió acuerdo de incompetencia y remitió el medio de defensa a la autoridad competente y al no satisfacer la pretensión originaria de la accionante, procede en primer término, **analizarse la legalidad de la notificación** del aludido acuerdo y en el caso de que la notificación no se ajuste a las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se declarará ilegal dicha notificación y se considerará actualizada la figura de confirmativa ficta”...<sup>28</sup>

Entonces en caso de que el gobernado no haya interpuesto el recurso ante autoridad competente y la autoridad haya emitido un acuerdo de incompetencia que no haya sido notificado de igual forma se configura la negativa ficta, lo cual reitera la certeza jurídica que buscan brindar las fictas, exponiéndose que de cualquier forma aun y cuando la autoridad emitió un acto al no ser notificado al gobernado, provoca la incertidumbre y, por lo tanto, existe silencio de la autoridad.

---

LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA. Septiembre 2019. p. 306.

<sup>28</sup> Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año V. No. 50. CONFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE INCOMPETENCIA. Septiembre 2015. p. 146.

Por otra parte, es importante destacar otro criterio que establece la jurisprudencia deben tener las peticiones, instancias y el recurso deben formularse conforme a los “principios de orden y lógica elemental para que a la autoridad le sea factible resolver en cuanto al fondo, porque si lo que se pide no es debatible u opinable, sino simple y sencillamente imposible jurídicamente de resolver, es evidente que no podría obligársele, por la sola interposición del juicio, a pronunciarse, pues ello provocaría serias alteraciones al orden jurídico”.<sup>29</sup>

Por lo cual es importante que la solicitud en su fondo este constituida conforme a derecho, debe ser lógica y estar en el ámbito de la competencia de la autoridad para poder pronunciarse respecto de la misma.

### **2.3. Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**

En esta ley el legislador regula algunos criterios de la negativa ficta y afirmativa ficta en materia administrativa, en los artículos 6, 9, 10, 39, 89 y 90 de la manera siguiente:

En el capítulo de los actos administrativos y sus elementos y requisitos de validez, en el artículo 6 establece:

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta.

...

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley.

Es lógico que no se exige el requisito de que la afirmativa o negativa ficta deban constar por escrito porque no se tratan de verdaderos actos jurídicos y uno de los requisitos que el legislador pretende establecer para el caso de configurar

---

<sup>29</sup> Vid. Tribunal Federal de Justicia Administrativa...NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI LA PETICIÓN FORMULADA Y CONTESTADA EN TIEMPO, VERSA SOBRE UN TEMA RESPECTO DEL QUE LA AUTORIDAD NO PUEDA HACER UN PRONUNCIAMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO, COMO LO ES, EJEMPLIFICATIVAMENTE, LA COSA JUZGADA. Op. Cit.

las fictas en sentido positivo es la obligación de la autoridad de expedir una constancia.

Por este motivo, se reitera en la jurisprudencia que señala la obligación de expedir una constancia con base en lo siguiente:

...”es a través de la ficción legal denominada afirmativa ficta, que se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo favorable al particular que presentó la solicitud no contestada... corresponde a la autoridad administrativa expedir a favor del peticionario la constancia correspondiente, a efecto de que el gobernado pueda ejercer de manera legítima el derecho que le concede la precitada ficción legal, lo que constituye una obligación irrestricta que a la referida autoridad le impone el artículo 17, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”<sup>30</sup>

Se considera que carece de lógica jurídica lo anterior porque se limita el derecho del gobernado a ejercer el derecho de defensa a las cuales las fictas pretenden dar efecto ya que al no emitirse la constancia se estaría perdiendo el derecho a la defensa y si la autoridad no emitió una resolución ya sea por la carga de trabajo o alguna situación relativa a la ausencia de una buena administración con esta obligación estricta que se impone no se resuelve la problemática de subsanar los efectos que provoca el silencio de la autoridad y tampoco se resuelve disminuir la carga de trabajo en la administración pública.

Por otra parte, la misma ley en el capítulo de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo en su artículo 9 establece lo siguiente:

**Artículo 9.** El acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, o de que se configure en el caso de ser negativa ficta.

---

<sup>30</sup> Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año IV. No. 34. AFIRMATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN IMPONE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE. Mayo 2014. p. 463.

Las fictas no son verdaderos actos administrativos, por lo que el legislador perdió la percepción del origen y la motivación por los cuales se implementaron las fictas en el sistema jurídico mexicano, en donde estas constituyen un hecho jurídico al carecer de voluntad de parte de la autoridad y de toda fundamentación y motivación del porque se su actuación, y teniendo como únicos elementos la solicitud del gobernado y al cumplirse el plazo determinado por la ley para que se configuren las fictas.

Al respecto el autor Roldan Xopa, señala lo siguiente:

“La negativa ficta no es un acto jurídico sino un hecho, al carecer de la voluntad no es dable elaborar procesos interpretativos, ni impugnarse por carecer de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación”.<sup>31</sup>

Sin embargo, el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si brinda una pauta para establecer el momento para entender configurada la negativa ficta es decir, cuando este hecho jurídico sea válido, eficaz, ejecutivo y exigible y este es desde el momento en el que se configure al vencerse el plazo que tiene la autoridad para contestar al peticionario su solicitud.

Por su parte al artículo 10 en el capítulo de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo establece lo siguiente:

**Artículo 10.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes actos administrativos:

I. Los que otorguen un beneficio, licencia, permiso o autorización al interesado, en cuyo caso **su cumplimiento será exigible** a partir de la fecha de su emisión, **de la certificación de su configuración tratándose de afirmativa ficta** o de aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; y...

El precepto anterior, establece un criterio para configurar otra de las fictas en este caso interpretar el silencio administrativo en sentido positivo y para

---

<sup>31</sup> ROLDAN XOPA, José. et.al. op. cit. p.339

configurarla y por ende hacerla exigible es necesaria su la certificación del hecho jurídico.

La jurisprudencia ha reafirmado y adicionado criterios de la afirmativa ficta en distintas tesis de la forma siguiente:

1. El numeral 9 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, señala que la respuesta a los permisos solicitados por un gobernado, en términos de la ley, deberá emitirse la resolución correspondiente, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contado a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales sin embargo, para configurar la afirmativa ficta, es indispensable no sólo que la autoridad no resuelva la solicitud de permiso dentro del plazo establecido, sino también que dicha solicitud se hubiere presentado debidamente requisitada, es decir, que la petición del particular cumpla con todos los requisitos previstos en la ley y el reglamento antes enunciados.<sup>32</sup> De este supuesto, la jurisprudencia también establece que para que se configure la afirmativa ficta la autoridad administrativa debe expedir a favor del peticionario la constancia correspondiente, a efecto de que el gobernado puede ejercer de manera legítima el derecho que le concede la precitada ficción legal.<sup>33</sup>

2. De conformidad con los artículos 72 y 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, para configurar la ficción legal de la afirmativa ficta es necesario que el particular acredite haber presentado su solicitud de permiso de publicidad debidamente requisitado de esta forma podrá considerarse que comenzó a correr el plazo de cinco o veinte días para resolver

---

<sup>32</sup> Vid. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época. Año III. No. 36. AFIRMATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, Y EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES, EXIGEN PARA SU CONFIGURACIÓN, NO SÓLO LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD DE PERMISO, SINO TAMBIÉN QUE ÉSTA SE PRESENTE DEBIDAMENTE REQUISITADA. Diciembre 2010. p. 147

<sup>33</sup> Vid. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, AFIRMATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN IMPONE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE. Op. Cit.

sobre dicha petición y transcurrido este plazo y no existir respuesta por parte de la autoridad, deberá entenderse otorgado dicho permiso, sin que la autoridad pueda argumentar información faltante, y ello incida en la configuración de dicha figura, pues dicha omisión por parte de la autoridad, corresponde al estudio de fondo que procedería una vez configurada la afirmativa ficta. De no cumplirse con lo anterior no se configuraría la afirmativa ficta.<sup>34</sup>

3. El artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la publicidad establece dos plazos claramente diferenciados para que la autoridad resuelva una solicitud de permiso de publicidad: uno de 30 días naturales y otro de 5 días naturales; el primero comienza a contarse desde la fecha en que se presenta la solicitud o las aclaraciones o informaciones adicionales requeridas por la autoridad y el segundo inicia después de que el solicitante del permiso acude a la unidad administrativa respectiva a indagar el estado que guarda el trámite de solicitud.

Se comprende que, una vez que el actor proporcionó todos los requisitos para obtener su permiso, para configurar una afirmativa ficta, el demandante debe acreditar primero que transcurrió el plazo de 30 días naturales antes referido; que acudió a informarse del estado del trámite de su solicitud y la fecha en que lo hizo, así como que la autoridad no resolvió la solicitud dentro de los 5 días naturales siguientes.<sup>35</sup>

Es observable como la jurisprudencia ha reiterado los criterios para que la afirmativa ficta sea eficaz, ejecutiva y exigible como son los siguientes:

---

**34** Vid. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año III. No. 20. AFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO PARA QUE DICHA FIGURA SE CONFIGURE, DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE SI EL PARTICULAR ACREDITA HABER PRESENTADO SU SOLICITUD DE PERMISO DE PUBLICIDAD DEBIDAMENTE REQUISITADA. Marzo 2013. p. 211.

**35** Vid. Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. AFIRMATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE SOLICITUDES DE PERMISOS DE PUBLICIDAD. PLAZOS PARA SU CONFIGURACIÓN Y EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR. Abril 2004. p. 7.

1. La solicitud debe presentarse ante autoridad competente y es indispensable para que se configure no sólo que la autoridad no resuelva la solicitud dentro del plazo establecido, sino además que dicha solicitud se hubiere presentado debidamente requisitada para que el silencio de la autoridad se entienda en sentido positivo.

2. La afirmativa ficta se configura respecto de peticiones que otorguen beneficios, licencias, permisos o autorizaciones.

3. Es necesario que para entender configurado el silencio administrativo en sentido positivo la ficta este forzosamente prevista por norma que regula la materia.

4. El plazo de la afirmativa ficta no es el general establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 17, sino que debe atender a la naturaleza de la solicitud, es decir, la ley que regule el procedimiento en específico debe especificar el plazo que tiene la autoridad para contestar la solicitud del gobernado.

El plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que el gobernado haya presentado la solicitud debidamente requisitada ante la autoridad competente.

Sin embargo, si la autoridad no requiere al gobernado respecto de la información faltante la confirmativa ficta se configura pues dicha omisión por parte de la autoridad corresponde al estudio de fondo que procedería una vez configurada la afirmativa ficta.

4. Para que se configure la afirmativa ficta también es necesario que el gobernado acuda a informarse del estado del trámite de su solicitud y a partir de la fecha en que lo hizo exigir lo que a su derecho corresponda, lo cual se considera debe tener una vigencia especificada en la ley.

Por su parte, el artículo 90 en el capítulo de la conclusión del procedimiento administrativo establece el procedimiento administrativo a seguir una vez configurada la afirmativa ficta respecto de la resolución de un procedimiento administrativo, el cual se cita a continuación:

**Artículo 90.-** Ante el silencio de la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo correspondiente, *procede la afirmativa ficta* en los casos en

*los que expresamente lo establezcan las leyes aplicables y el manual.*

Cuando el interesado *presuma* que ha operado en su favor esta figura administrativa, en un *término de 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de resolución* del procedimiento o trámite de que se trate, solicitará la resolución respectiva conforme a lo siguiente:

I. Comparecerá *personalmente* o a través de su representante legal ante la Contraloría Interna de la autoridad en que se haya ingresado el trámite o se inició el procedimiento, o bien, ante la Contraloría General cuando no se cuente con órgano de control interno;

II. Suscribirá el *formato* correspondiente, al que deberá anexar el original *del acuse de recibo* de la solicitud no resuelta, *manifestando bajo protesta de decir verdad* que a la solicitud acompañó los datos y documentos previstos por las normas aplicables al trámite o procedimiento de que se trate y el manual;

III. El órgano de control *requerirá a la autoridad omisa*, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el envío del expediente integrado con motivo del inicio del trámite o procedimiento y constatará el cumplimiento de la aportación de los datos y documentos;

IV. La autoridad omisa enviará el expediente requerido dentro de los dos días hábiles siguientes al en que reciba el requerimiento; en caso de que la autoridad no diera cumplimiento al requerimiento o incurriera en retraso en el envío, el órgano de control impondrá las *medidas de apremio* previstas en el artículo 19 Bis de esta Ley;

V. En caso de que no fuera remitido el expediente requerido, al segundo día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento, el órgano de control *se constituirá en las oficinas de la autoridad omisa*, a efecto de constatar su contenido en los términos de la fracción II de este artículo, con independencia de la aplicación de la medida de apremio correspondiente;

VI. El órgano de control, *en un término no mayor de dos días hábiles* siguientes a la constatación del contenido del expediente, *resolverá si procede o no la afirmativa ficta*, *debiendo enviar copia de lo proveído a la autoridad omisa*.

La solicitud sólo podrá declararse *improcedente* en el caso de que el interesado no haya aportado los datos y

documentos previstos por las normas aplicables y el manual.

**VII.** El órgano de control *notificará la resolución al interesado* en términos de la presente ley. Cuando el trámite o procedimiento de cuya afirmativa ficta se trate, genere el pago de contribuciones o aprovechamientos de conformidad con el Código Financiero, el órgano de control requerirá a *la autoridad omisa que señale al interesado el monto de las mismas*, debiendo tomar en cuenta para su determinación, los datos manifestados en la solicitud respectiva, así como la naturaleza del acto.

La resolución de procedencia de afirmativa ficta *producirá todos los efectos legales de la resolución favorable* al procedimiento o trámite de que se trate; y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para la revalidación de una resolución afirmativa ficta, en caso de que sea necesaria, por así establecerlo la Ley o el manual, la misma se efectuará en los términos y condiciones que señala el artículo 35 de esta Ley.

La autoridad omisa podrá iniciar el procedimiento de lesividad contra las resoluciones de procedencia de afirmativa ficta en los plazos y condiciones previstos en los artículos 28 y 28 bis de esta Ley.

El procedimiento anterior permite conocer un procedimiento más detallado respecto a cuales son los pasos a seguir una vez configurada la afirmativa ficta, lo cual brinda certeza jurídica al gobernado, sin embargo respecto a la fracción III, IV y V se considera se perdió de vista la exposición de motivos, es decir, el propósito por el cual se implementan las fictas en nuestra legislación, pues además de disminuir la carga de trabajo en la administración pública, pretenden “concederle una protección más eficaz al gobernado cuando por las circunstancias del caso, que al particular toca apreciar, éste cuente ya con los elementos para iniciar la defensa jurisdiccional de sus intereses respecto al fondo de los problemas controvertidos, a pesar del silencio de la autoridad.”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> CARRILLO FLORES, Antonio. *Op.cit.* p.197.  
<file:///C:/Users/EQUIPO~1/AppData/Local/Temp/exposicion-de-motivos-a-la-ley-de-justicia-fiscal-2.pdf> 15 de octubre de 2021 10:05 PM

De esta manera, resultaría más práctico y generaría una justicia más eficiente el hecho de reformar la fracción II y derogar las fracciones III, IV y V y entonces por el hecho de presentar los requisitos establecidos en la fracción II adicionando, los datos y documentos previstos por las normas aplicables al trámite o procedimiento de que se trate y el manual, resultaría satisfecha la obligación del particular de demostrar su dicho y el órgano de control podría verificar directamente la información, resolver dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de esta solicitud si procede o no la afirmativa ficta, como ya lo establece la legislación federal en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y debiendo enviar copia de lo proveído a la autoridad omisa así como notificar la resolución al interesado.

En este caso, la solicitud sólo podrá declararse *improcedente* en el caso de que el interesado no haya aportado los datos y documentos previstos por las normas aplicables y el manual, como ya lo establece la fracción VI del mismo precepto citado.

La propuesta de reforma de este artículo se adiciona en el capítulo 3 a la propuesta del presente trabajo pues se considera que subsanando muchas de las inconsistencias en la norma general y estableciendo criterios generales de homologación se podría llevar a cabo una mejor aplicación de las normas locales derivadas de la Ley Federal, por el principio de supremacía de ley.

#### **2.4. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

En esta ley el legislador regula en su artículo 3, la competencia del Tribunal en los conflictos de intereses cuando se configura la negativa ficta de la manera siguiente:

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

**XV.** Las que se configuren por *negativa ficta* en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así

como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución *positiva ficta*, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;. . .

Del precepto mencionado prevé la competencia para conocer cuál será la competencia para conocer en materia de fictas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa primero en materia de negativa ficta que abarca diferentes materias como las siguientes:

a) Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

b) Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal...

c) Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado...

d) Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

e) Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

Por lo cual, este artículo permite definir en qué casos podemos acudir al Tribunal a interponer un medio de defensa contra una negativa ficta y delimita como es lógico un ámbito de competencia material restringido, lo cual resulta lógico porque no es posible que el Tribunal conozca de todas las fictas que se impugnen.

Al respecto, es importante destacar que a competencia del Tribunal solo aplica respecto del silencio administrativo de las autoridades fiscales o administrativas respecto de solicitudes que guarden relación con alguna de las

materias previstas en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, motivo por el que no es suficiente alegar la competencia material de este órgano jurisdiccional por el hecho que no se resolvió la petición en el término de tres meses posteriores a su presentación, pues para que sea impugnada en el juicio contencioso administrativo, la instancia no resuelta debe ser prevista en alguna de las hipótesis de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De igual manera, la competencia del Tribunal se define en el mismo precepto respecto de la positiva o afirmativa ficta estableciendo que únicamente aplica su competencia al negarse la constancia de tal hecho jurídico.

Por otra parte, la jurisprudencia también establece otro criterio de aplicación del citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que cita lo siguiente:

**“RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO ES CONDICIÓN SINE QUA NON, PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

En términos del artículo 3, fracciones II, XIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas o actos administrativos dictados por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, así como aquellas **resoluciones expresas o fictas que se configuren y recaen a los recursos administrativos interpuestos en su contra.** Por tanto, si en el juicio de nulidad se controvierte **una resolución negativa ficta recaída a un recurso de inconformidad regulado por el Reglamento del Recurso de Inconformidad, en contra de una resolución determinante de un crédito fiscal** que desconoció la parte promovente en su escrito de demanda, así como en el escrito al cual pretende que recaiga la ficción legal y al contestar la demanda, la autoridad afirma que no existe la resolución recurrida, esto es, la resolución determinante del crédito fiscal; se concluye, que la ficción legal impugnada no existe, toda vez que este no pudo ser confirmado de manera ficta, dada la **inexistencia de una resolución definitiva** recurrida, actualizándose la hipótesis de improcedencia del artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

debiendo sobreseerse el juicio, en términos del artículo 9, fracción II, de la Ley referida”.<sup>37</sup>

Es necesario exponer que la condición sine qua non está definida por la RAE de la siguiente manera:

“**Sine qua non.** Significa literalmente sin la cual no. Se emplea con el sentido de condición que resulta indispensable para algo”...<sup>38</sup>

Por lo cual, puede determinarse que en materia fiscal si en el juicio de nulidad se controvierte una resolución negativa ficta proveniente de un recurso de inconformidad, en contra de una resolución determinante de un crédito fiscal que la parte promovente no manifiesta conocer en su escrito de demanda y al contestar la demanda la autoridad afirma que no existe la resolución determinante del crédito fiscal es decir, no hay un crédito firme, por ende, la ficción legal no existe al no existir una resolución que impugnar en el recurso.

En concreto el análisis de la legislación y la jurisprudencia vista en el presente capítulo permite tener una visión más amplia y detallada respecto de los criterios de homologación que definen a las fictas lo que permite una aplicación más efectiva de las mismas y con lo cual se logra su objetivo para el cual fueron creadas estas figuras jurídicas, lo cual se estudiará en el siguiente capítulo.

---

<sup>37</sup> Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año V. No. 46. RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO ES CONDICIÓN SINE QUA NON, PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Septiembre 2020. p. 295.

<sup>38</sup> Real Academia Española. Diccionario panhispánico de dudas. 2019.  
<https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non> 15 de noviembre de 2021 10:30 PM

### **CAPÍTULO 3**

## **BENEFICIOS DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL ESTABLECER CRITERIOS DE HOMOLOGACIÓN PARA CADA UNA DE LAS FICTAS**

### **3.1. PROBLEMÁTICA DE LAS FICTAS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.**

El silencio administrativo es una de las situaciones jurídicas más frecuentes y susceptibles de enfrentar por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública los gobernados se quedan en estado de indefensión lo cual resulta en que el gobernado no sepa cómo actuar ante este hecho.

Las fictas se crearon con el propósito de que el gobernado pueda defenderse, sin embargo, esto no siempre es posible, pues en muchas ocasiones son desechados los medios de defensa o los trámites por improcedentes o carecer de requisitos, lo que provoca la violación de los principios de certeza jurídica y el derecho a la defensa, así como el derecho a recibir una respuesta de la autoridad establecida en la ley.

Por lo que, en sentido estricto únicamente se da el silencio administrativo en los casos de procedimientos iniciados a instancia del interesado o por su solicitud, en los que la administración pública tiene la obligación que le da la ley de responder a la petición del particular.

El silencio de la Administración frente a una petición puede ser:

1. Negativo denominado también como negativa ficta.
2. Positivo denominado también como afirmativa ficta.
3. Confirmar un acto previo realizado por la autoridad denominado también confirmativa ficta.

La teoría procesal administrativa ha llevado en ocasiones a pensar que el silencio administrativo sucede cuando después de transcurrido el plazo de 3 meses para que la autoridad emita una resolución administrativa, no hay notificación por parte de la administración, pueden configurarse las fictas, por

este motivo los gobernados piensan que únicamente cumplido el plazo sino hay una respuesta se puede proceder a interponer una defensa, pero esto no es de esta manera.

El estudio de la legislación y cada uno de los supuestos, así como de la jurisprudencia permiten definir criterios importantes para poder tener una efectiva defensa mediante la configuración de una ficta y de esta manera hacer los procedimientos efectivos y eficaces tanto para la administración como para el gobernado.

Por este motivo se propone la reforma a los artículos principales que regulan las fictas en razón que la estimación del silencio administrativo es un acto presunto de la administración y finalizador del procedimiento que debe perfeccionarse.

### **3.1.1. Efectos.**

Las fictas son figuras jurídicas que se basan en una presunción, en el cual la autoridad administrativa omite su pronunciación respecto a una solicitud o un acto definitivo expreso que se impugna.

Por lo cual, sus efectos son exclusivamente procesales y tienen como finalidad superar los efectos de la inactividad de la administración abriendo la vía ya sea del recurso o del Juicio Contencioso Administrativo en beneficio de los gobernados, estas buscan dar certeza jurídica, activar los medios de impugnación y permiten que se ejerza el derecho a la defensa.

La importancia de la reforma radica en no coartar este derecho a la defensa que tienen los gobernados y, el acceso a este no recaiga en más trámites que resultan ya de antemano engorrosos para los gobernados.

## **3.2. PROPUESTA DE CRITERIOS DE HOMOLOGACIÓN PARA CADA UNA DE LAS FICTAS**

Proyecto de decreto que reforman y derogan el artículo 17 Y 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Texto actual	Texto Reformado
--------------	-----------------

<p>Artículo 17. Ley Federal de Procedimiento Administrativo</p> <p>Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.</p> <p>En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.</p>	<p>Artículo 17. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda <b>a una petición o instancia realizada por el gobernado a una autoridad administrativa conforme a las leyes vigentes</b>, Transcurrido el plazo aplicable, <b>se configurarán las resoluciones fictas, de acuerdo a lo siguientes criterios:</b></p> <p><b>I. Se configuran en sentido negativo, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario, de acuerdo a lo siguiente:</b></p> <p>a) <b>Que exista el acuse de recibido respecto de una petición dirigida la autoridad administrativa o fiscal competente;</b></p> <p>b) <b>Que transcurso el plazo de tres meses no exista una resolución expresa notificada al interesado respecto de la solicitud anterior;</b></p> <p>c) <b>Qué no exista una resolución con anterioridad a su petición respecto del mismo objeto y que ante la falta de resolución, el peticionario asuma que la autoridad le resolvió de forma negativa al no haber recibido notificación de la respuesta de su petición.</b></p> <p>d) <b>Que ante esta negativa presente el medio de defensa que estime conveniente, ya sea el recurso que la ley de la materia le señale o bien el juicio en los términos que indica la Fracción XV del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</b></p> <p><b>II. Se configuran en sentido positivo, de acuerdo a lo siguiente:</b></p>
--	--

a) Que exista el acuse de recibido respecto de una petición dirigida a la autoridad administrativa competente, respecto de peticiones que otorguen beneficios, licencias, permisos o autorizaciones.

b) Que haya transcurrido el plazo de 3 meses o bien el que establezca la ley de la materia de acuerdo a la naturaleza de la petición.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior comenzará a contar a partir de la fecha en que el gobernado haya presentado la solicitud debidamente requisitada ante la autoridad competente.

c) Qué no exista una resolución con anterioridad a su petición respecto del mismo objeto y que ante la falta de resolución, la ley de la materia prevea la configuración de una positiva ficta para el caso en específico.

d) A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

e) La competencia del Tribunal respecto de la positiva ficta únicamente aplica al negarse la constancia de tal hecho jurídico.

La interrupción de los plazos, a que se refiere el primer párrafo, primer párrafo fracción I inciso b) y primer párrafo fracción II inciso b) de este artículo opera únicamente si dentro de estos plazos la autoridad requiere al promovente que cumpla con los requisitos omitidos y necesarios para resolver el fondo del asunto y termina cuando el promovente proporcione lo

	solicitado por la autoridad competente.
--	---

Texto Actual	Texto Reformado
<p>Artículo 94. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.</p>	<p>Artículo 94. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p><b>Se configura la confirmativa ficta si el recurrente no recibe la notificación de la resolución expresa del recurso en el plazo que establece la ley y una vez transcurrido puede impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.</b></p> <p><b>Si la autoridad emitió una resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, y dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio contencioso administrativo, se configura la confirmativa ficta, en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelto el recurso.</b></p> <p><b>La interrupción del plazo, a que se refiere el primer párrafo, de este artículo opera únicamente si dentro del plazo establecido la autoridad requiere al promovente que cumpla con los requisitos omitidos y necesarios para resolver el fondo del asunto y termina cuando el promovente proporcione lo solicitado por la autoridad competente.</b></p>

Texto actual	Texto reformado
<p>Artículo 90. Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p> <p>Ante el silencio de la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo correspondiente, procede la afirmativa ficta en los casos en los que expresamente lo establezcan las leyes aplicables y el manual.</p> <p>Cuando el interesado presuma que ha operado en su favor esta figura</p>	<p>Artículo 90. Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.</p> <p>Ante el silencio de la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo correspondiente, procede la afirmativa ficta en los casos en los que expresamente lo establezcan las leyes aplicables y el manual.</p>

<p>administrativa, en un término de 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de resolución del procedimiento o trámite de que se trate, solicitará la resolución respectiva conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Comparecerá personalmente o a través de su representante legal ante la Contraloría Interna de la autoridad en que se haya ingresado el trámite o se inició el procedimiento, o bien, ante la Contraloría General cuando no se cuente con órgano de control interno;</p> <p>II. Suscribirá el formato correspondiente, al que deberá anexar el original del acuse de recibo de la solicitud no resuelta, manifestando bajo protesta de decir verdad que a la solicitud acompañó los datos y documentos previstos por las normas aplicables al trámite o procedimiento de que se trate y el manual;</p> <p>III. El órgano de control requerirá a la autoridad omisa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el envío del expediente integrado con motivo del inicio del trámite o procedimiento y constatará el cumplimiento de la aportación de los datos y documentos;</p> <p>IV. La autoridad omisa enviará el expediente requerido dentro de los dos días hábiles siguientes al en que reciba el requerimiento; en caso de que la autoridad no diera cumplimiento al requerimiento o incurriera en retraso en el envío, el órgano de control impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 19 Bis de esta Ley;</p> <p>V. En caso de que no fuera remitido el expediente requerido, al segundo día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento, el órgano de control se constituirá en las oficinas de la autoridad omisa, a efecto de constatar su contenido en los términos de la fracción II de este artículo, con independencia de la</p>	<p>Cuando el interesado presuma que ha operado en su favor esta figura administrativa, en un término de 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de resolución del procedimiento o trámite de que se trate, solicitará la resolución respectiva conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Comparecerá personalmente o a través de su representante legal ante la Contraloría Interna de la autoridad en que se haya ingresado el trámite o se inició el procedimiento, o bien, ante la Contraloría General cuando no se cuente con órgano de control interno;</p> <p>II. Suscribirá el formato correspondiente, al que deberá anexar el original del acuse de recibo de la solicitud no resuelta, manifestando bajo protesta de decir verdad que a la solicitud acompañó los datos y documentos previstos por las normas aplicables al trámite o procedimiento de que se trate y el manual, y deberá anexar copia de los acuses, datos y documentos previstos en las normas aplicables sobre los cuales fundamente su dicho;</p> <p><b>III. Derogada;</b></p> <p><b>IV. Derogada;</b></p> <p><b>V. Derogada;</b></p>
--	---

aplicación de la medida de apremio correspondiente;	
---	--

### 3.2.1. Beneficios

Los beneficios de esta reforma serían una determinación y criterios que permitieran a los gobernados tener un acceso efectivo a los medios de defensa que aplican al encontrarse ante las fictas resultados del silencio de la autoridad proporcionándoles el procedimiento adecuado los requisitos que deben cumplir para ser acreedores de este derecho y, por ende, esto se reflejaría en la disminución de los medios de defensa y trámites improcedentes que constituyen una parte de la carga de trabajo en la administración pública en México.

Para finalizar, se detallan de una manera más específica los beneficios de reforma, que son los siguientes:

- **Beneficios de Reforma del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

1. Se agrega el concepto de petición o instancia porque la negativa ficta y la afirmativa ficta tienen su origen en una petición de parte que no tenga una resolución previa y cuando se habla de confirmativa ficta tiene su origen en una instancia, es decir, un momento procesal en específico en donde la petición opera respecto de una situación legal que ya tenía una resolución previa por parte de la autoridad.

Es necesario especificar que las fictas se configuran únicamente a petición del interesado o en el caso del recurso opera por la acción del recurrente.

Por lo que el gobernado únicamente podrá encuadrar una ficta en caso de que haya sido él quien inicio el procedimiento y dado que el silencio de la autoridad se puede interpretar en tres sentidos positivo, negativo y confirmativo es necesario que el gobernado identifique si se encuentra ante una petición o instancia.

2. Se agrega el concepto *conforme a las leyes vigentes* en efecto de que las peticiones, instancias y el recurso deben formularse conforme a los principios de orden y lógica elemental para que a la autoridad le sea factible resolver en

cuanto al fondo, porque si lo que se pide no es debatible u opinable, sino simple y sencillamente imposible jurídicamente de resolver, es evidente que no podría obligar a la autoridad por la sola interposición del medio de defensa o juicio, a pronunciarse, pues ello provocaría serias alteraciones al orden jurídico.

Por lo cual es importante que la solicitud en su fondo este constituida conforme a derecho, debe ser lógica y estar en el ámbito de la competencia de la autoridad para poder pronunciarse respecto de la misma.

3. Los criterios de homologación establecidos para cada ficta permiten al gobernado conocer cuál es el sentido de la resolución, protegen a la autoridad porque debe existir un acuse que haga constar que se recibió la petición o instancia del gobernado y permite identificar cuál es el siguiente paso para hacer efectiva una ficta.

4. Se establece el plazo para considerar constituido el silencio de la autoridad, se identifican los casos en que la ley puede especificar otro plazo, se establece como computar el plazo y cuando aplica la interrupción del cómputo del plazo, lo que permite al gobernado el momento procesal para hacer valer el medio de defensa adecuado a la ficta aplicable.

- **Beneficios de Reforma del artículo 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Se reafirman los criterios de homologación de la confirmativa ficta como no recibir la notificación de la confirmación del acto impugnado, lo que permite al gobernado establecer una defensa aun cuando la autoridad haya emitido una resolución respecto de la instancia, una vez que se configura la ficta si esta no es notificada al gobernado y los casos en que el gobernado debe tomar en cuenta la interrupción del plazo y realizar el computo para determinar en qué momento puede hacer valer su medio de defensa.

- **Beneficios de Reforma del artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.**

Se derogan las fracciones III, IV y V para hacer valer la positiva ficta en donde el trámite del órgano de control requería a la autoridad omisa de emitir la resolución que dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el envío del expediente integrado con motivo del inicio del trámite o procedimiento y constatará el cumplimiento de la aportación de los datos y documentos para lo que la autoridad omisa contaba con dos días hábiles a partir de que recibiera el requerimiento y en caso de que no fuera remitido el expediente requerido, al segundo día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento, el órgano de control se constituía en las oficinas de la autoridad omisa, a efecto de constatar el contenido del expediente y aplicaría las medidas de apremio correspondiente y se transfiere al gobernado esta carga de aportar copia de los acuses, datos y documentos previstos en las normas aplicables sobre los cuales fundamente su dicho lo que disminuye la carga de trabajo en la administración y permite al gobernado un acceso más eficaz a su defensa.

Los beneficios se traducen en no tener fictas interpuestas en medios de defensa que se fundamenten en procesos interpretativos de las normas sino específicos, permiten establecer los criterios que deben cumplir para configurar una ficta y el momento para configurar la fictas, es decir, cuando este hecho jurídico sea válido, eficaz, ejecutivo y exigible y tener un procedimiento más detallado respecto a cuáles son los pasos a seguir una vez configuradas las fictas.

Se expone que subsanando muchas de las inconsistencias en la norma general y estableciendo criterios generales de homologación se podría llevar a cabo una mejor aplicación de las normas locales derivadas de la Ley Federal, por el principio de supremacía de ley.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** Las fictas son los hechos jurídicos las cuales tienen como objetivo superar el estado de indefensión del silencio administrativo y es

necesario que las establezca la norma de carácter general para que puedan producir efectos jurídicos procesales.

**SEGUNDA.** Las fictas únicamente aparecen en la materia administrativa y fiscal, al originarse únicamente de la relación administración pública y gobernado y en materia fiscal únicamente operan la negativa y la confirmativa ficta esto porque se considera la autoridad busca proteger el interés público respecto, afecto de que todos contribuyan al gasto público y no todos recurran a buscar en las fictas una manera de evasión fiscal.

**TERCERA.** Derivado del análisis de la legislación y la jurisprudencia es posible determinar criterios de homologación que ha trazado el legislador respecto de cómo se configuran las fictas y como producen efectos estos hechos jurídicos.

**CUARTA.** En materia de fictas existen aún muchas lagunas por subsanarse ante la problemática de cómo y cuándo interponer medios de defensa derivados de las fictas lo cual ha dado paso la jurisprudencia para subsanar las lagunas en la norma, existe todavía mucho por trabajar, pero sin duda los beneficios de la reforma propuesta llegarían a subsanar muchas dudas que aún tienen los gobernados y las autoridades.

**QUINTA.** La propuesta de reforma al homologar criterios respecto de las fictas y remitir a procedimientos específicos permite a los gobernados tener un efectivo acceso al derecho a la defensa, ante el silencio de la autoridad a sus solicitudes situación muy común en la práctica de la Teoría procesal y, por ende, esto se reflejaría en una certeza jurídica así como la disminución de la carga de trabajo en la administración pública de medios de defensa y trámites improcedentes en México.

## FUENTES CONSULTADAS

### DOCTRINA

CARRILLO FLORES, Antonio. *Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.

<file:///C:/Users/EQUIPO~1/AppData/Local/Temp/exposicion-de-motivos-a-la-ley-de-justicia-fiscal-2.pdf>

Et. Al. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 2021. (En línea) Disponible: <https://dle.rae.es/ficto> 9 de Octubre de 2021 4:18 PM

Et.al. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1984.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/6.pdf>

Et.al. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo VII. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1984.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/6.pdf>

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Porrúa. 8va. Edición. México, 2012.

Real Academia Española. Diccionario panhispánico de dudas. 2019.

<https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>

ROLDAN XOPA, José. *Derecho Administrativo*. Oxford, México, 2008.

RUEDA DEL VALLE, Iván. *La negativa ficta. Colección de obras monográficas*.

Editorial Temis. México, 2000.

## FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente 2022.

Código Fiscal de la Federación vigente 2022.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Diario Oficial de la Federación. 24 de Diciembre de 1996.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente 2022.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente 2022.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México vigente 2022.

## FUENTES JURISPRUDENCIALES

Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima época, tesis. p. 223. CONFIRMATIVA FICTA. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año VI. No. 55. NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS. Febrero 2016.p. 7.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tercera Sala Auxiliar Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año III. No. 20. NEGATIVA FICTA Y POSITIVA FICTA. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO PREVÉ REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA QUE SE CONFIGUREN. Marzo 2013. p. 222.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año V. No. 47. NO SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE RESOLUCIÓN RESPECTO A UNA PROMOCIÓN PRESENTADA EN CUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO. Octubre 2020. p. 870.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año II. No. 17. DERECHO DE PETICIÓN. NO SE VULNERA CUANDO SE CONFIGURA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. Diciembre 2017. p. 126.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año II. No. 17. DERECHO DE PETICIÓN. NO SE VULNERA CUANDO SE CONFIGURA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. Diciembre 2017. p. 126.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año I. No. 3. NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI LA PETICIÓN FORMULADA Y CONTESTADA EN TIEMPO, VERSA SOBRE UN TEMA RESPECTO DEL QUE LA AUTORIDAD NO PUEDA HACER UN PRONUNCIAMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO, COMO LO ES, EJEMPLIFICATIVAMENTE, LA COSA JUZGADA. Octubre 2011. p. 295.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época. Año I. No. 10. CONFIRMATIVA FICTA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA, CUANDO DEL ESCRITO DE DEMANDA Y ATENDIENDO A LA CAUSA PETENDI DEL ACTOR, SE ADVIERTE QUE LA IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LO ES UNA NEGATIVA FICTA. Octubre 2008. p. 597.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año IV. No. 38. CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA. Septiembre 2019. p. 306.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año V. No. 50. CONFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE INCOMPETENCIA. Septiembre 2015. p. 146.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año IV. No. 34. AFIRMATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN IMPONE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE. Mayo 2014. p. 463.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época. Año III. No. 36. AFIRMATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, Y EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES, EXIGEN PARA SU CONFIGURACIÓN, NO SÓLO LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD DE PERMISO, SINO TAMBIÉN QUE ÉSTA SE PRESENTE DEBIDAMENTE REQUISITADA. Diciembre 2010. p. 147

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año III. No. 20. AFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO PARA QUE DICHA FIGURA SE CONFIGURE, DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE SI EL PARTICULAR ACREDITA HABER PRESENTADO SU SOLICITUD DE PERMISO DE PUBLICIDAD DEBIDAMENTE REQUISITADA. Marzo 2013. p. 211.

Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. AFIRMATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE SOLICITUDES DE PERMISOS DE PUBLICIDAD. PLAZOS PARA SU CONFIGURACIÓN Y EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR. Abril 2004. p. 7.

Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año V. No. 46. RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO ES CONDICIÓN SINE QUA NON, PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Septiembre 2020. p. 295.

## **FUENTES ELECTRÓNICAS**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Ley Federal de Procedimiento Administrativo. "Procesos legislativos. Exposición de motivos".* 4 de agosto de 1994. (En línea).

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?g=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSDFmqV5vZ3YAMiojSSjNJwmsnlV8M5inVQ9+149F0DgvSJGXDOtZ4D1w2Ao+laQ7AA==>

DE LA TORRE VALDEZ, Yolanda. *“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA; Y EL ARTÍCULO 37, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DEL EFECTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS”*. Gaceta del Senado. Gaceta: LXIII/2SPR-15/72259. Miércoles 21 de Junio de 2017, (En línea). Disponible: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/72259](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/72259)

